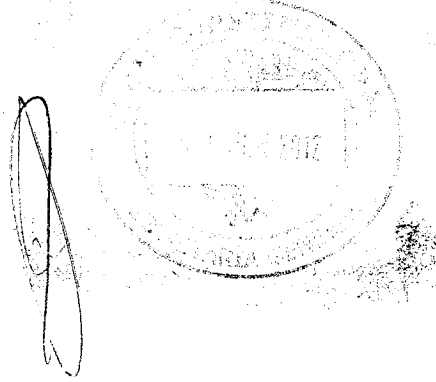


25

2-9169

10:20 a.m.

HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



Respetados Magistrados:

LAURA MARCELA RAMIREZ GARCIA, MARCELINO MOJICA VELOZA Y MARCO LEONARDO PEREZ PABLOS, ciudadanos colombianos en ejercicio, identificados con las cédulas de ciudadanía como aparece al pie de nuestras firmas, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en uso de nuestros derechos ciudadanos consagrados en el artículo 40 numeral 6 de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes para incoar la Acción Pública de Inconstitucionalidad a la frase **"a partir del 1° de Enero de 1985"** contenida en el inciso primero del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en cuanto el legislativo al expedir esta Ley define a la víctima con base en un período de tiempo, desconociendo el mandato constitucional estatuido en el Preámbulo, los artículos 2 y 13 de la Constitución Política y el Artículo 93 que se refiere al Bloque de Constitucionalidad .

Nos permitimos realizar esta solicitud, de la siguiente manera:

I. Norma acusada:

"LEY 448 DE 2011

(Junio 10)

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de la República

DECRETA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto, ámbito y definición de víctima

"Artículo 3. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individualmente o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de Enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañero permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima." (Negrilla fuera de texto).

II. Norma Constitucional infringida:

- El preámbulo de la Constitución, *"en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo **que garantice un orden político, económico y social justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente".* Negrilla fuera de texto.

- Artículo 2 de la Constitución Política. *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para **proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades**, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".* Negrilla fuera de texto.

- Artículo 13 de la Constitución Política. *"**Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de la autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de raza, sexo, origen familiar o nacional, lengua, religión opinión o filosófica**".* Negrilla fuera de texto.

- Bloque de Constitucionalidad. Conformado por todos los tratados internacionales que versan sobre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, donde están definidos el concepto de víctima y sus derechos. En virtud de remisión expresa que hace el Artículo 93 de la Constitución Política: *" Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*

III. Concepto de la violación:

- a) El aparte de la norma demandada vulnera el preámbulo, porque este consagra que el Estado colombiano debe garantizar un orden justo; La Ley 1448 de 2011, en el concepto de víctima incluye un límite en el tiempo para su reconocimiento jurídico como tal, y le otorga el derecho a una reparación integral por hechos ocurridos a partir del 1 de Enero de 1985, agravando y desconociendo el daño y sufrimiento que miles de Colombianos han padecido en carne propia, con anterioridad a esta fecha, esperando una respuesta por parte del Estado Colombiano a la situación de vulneración de sus Derechos Humanos y configurándose así un Estado de injusticia y abandono de sus Derechos Fundamentales al sólo

reconocerseles una reparación simbólica y perpetuando su indefensión y vulneración frente a los actores armados del conflicto. ¿Qué pasa entonces con la persona o personas que sufrieron el daño el 31 de Diciembre de 1984? No son víctimas?

- b) Quebranta el artículo 2 de la Constitución Política, "*de los fines esenciales del Estado*", porque al establecer un límite de tiempo en la definición de víctima, "por hechos ocurridos a partir del 1° de Enero de 1985", consagrado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, condiciona a las autoridades de la Republica para que solo protejan y reparen de forma integral a este tipo de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, desconociendo que los delitos de lesa humana son imprescriptibles y que las víctimas anteriores al 1° de Enero de 1985, también deben ser tratadas en igualdad de condiciones, dado que el menoscabo en sus Derechos no se evidencia ni se circunscribe a una fecha determinada; se trasgrede o no el derecho indistintamente del momento en el que se materializa.
- c) Infringe el artículo 13 de la Constitución Política, que trata del derecho a la igualdad y el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos "igualdad ante la Ley" porque al conceptualizar que se entiende por víctima en la Ley 1448 de 2011, lo hace con base a un límite de tiempo que es con posterioridad al 1 de Enero de 1985, generando así una discriminación reprochable frente a aquellas víctimas de violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario anteriores a esta fecha, victimizándolos aún más, porque les niegan su derecho a una reparación integral bajo las mismas circunstancias, acentuando aún más su estado de indefensión y vulneración.
- d) Vulnere el Bloque de Constitucionalidad, en remisión expresa del Artículo 93 de la Constitución Política, porque en Colombia los tratados que versan sobre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ratificados cobran la misma fuerza y jerarquía que la Constitución Política. El concepto de víctima no incluye en su contenido un período de tiempo, por lo tanto, no le es dado al legislador adicionar a este concepto consagrado en el estatuto de Roma, en el protocolo II de Ginebra y en la Asamblea General de las Naciones Unidas, un nuevo significado, porque estaría contrariando la misma Constitución.

A continuación nos permitimos enunciar los conceptos sobre víctima a nivel internacional:

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución 40/34 "*por la cual se adoptan los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso del poder*". (29 de Noviembre de 2009), constituyéndose en el primer instrumento de carácter internacional que reconoce y positiviza los derechos de las víctimas.

Concepto:

- Se entiende por víctimas "*Las Personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufriendo pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales*". La expresión víctima incluye, además a los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

- El estatuto de Roma, en la regla 85, del documento de Reglas de Procedimiento y Pruebas, define víctima "a las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional", así como las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a algunos de sus bienes que este dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, y a sus monumentos históricos.
- Así mismo ha reconocido la Corte Constitucional, en la sentencia C – 651 de 2011, "que si bien la Constitución no define el concepto de víctima, el mismo hace parte integrante de la misma", y siguiendo la tendencia del Derecho Internacional, recordó que la jurisprudencia de esta corporación "se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el alcance del concepto de víctima con fundamento en los artículos 1,2,15,21,93,229 y 250 de la Carta Política y en la normatividad que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, ha realizado un desarrollo amplio de los derechos de las víctimas".

IV. Competencia de la Corte Constitucional

Conforme al artículo 241 de la Constitución Política, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

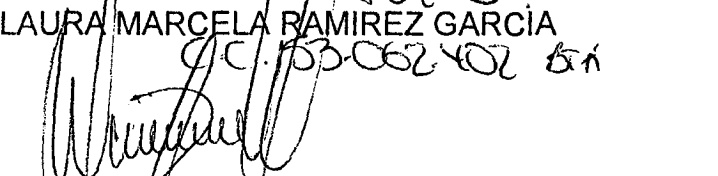
Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

V. Notificaciones

Recibimos notificación en la Carrera 55ª No. 163-35 de la ciudad de Bogotá.

De los Honorables Magistrados,


 LAURA MARCELA RAMIREZ GARCIA
 C.C. 153-062402 B.A.


 MARCELINO MOJICA VELOZA
 C.C. 19475-113 de Bogotá


 MARCO LEONARDO PEREZ PABLOS
 C.C. 88-216-554 de Cúcuta